

**RESOLUCIÓN Nro. SB-2021-2291**

**RUTH ARREGUI SOLANO**  
**SUPERINTENDENTE DE BANCOS**

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales, y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general;

Que el artículo 9 del Código Orgánico Monetario y Financiero dispone que los organismos de regulación y control y la Corporación de Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución, para cuyo efecto intercambiarán datos o informes relacionados a las entidades sujetas a su regulación y control y que la información sometida a sigilo y reserva será tratada de conformidad con las disposiciones de este Código;

Que el último inciso del artículo 14 del mismo Código determina que la Junta de Política y Regulación Financiera podrá, por intermedio de los respectivos órganos de control, requerir información de las entidades del sistema financiero nacional, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada;

Que los numerales 7, 13 y último inciso del artículo 62 del Código establecen como funciones de la Superintendencia de Bancos, velar por la estabilidad, solidez y correcto funcionamiento de las entidades sujetas a su control; y, en general, vigilar que cumplan las normas que rigen su funcionamiento, canalizar y verificar la entrega de información sometida a sigilo y reserva, requerida por la Junta de Política y Regulación Financiera y que para el cumplimiento de sus funciones, podrá expedir las normas en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales ni las regulaciones que expida la Junta de Política y Regulación Financiera;

Que el artículo 63 ibidem dispone que la Superintendencia está facultada para solicitar en cualquier momento, a cualquier entidad sometida a su control, la información que considere pertinente, sin límite alguno, en el ámbito de su competencia;

Que el artículo 242 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece que las entidades del sistema financiero nacional están obligadas a entregar la información que les sea requerida por los organismos de control y el Servicio de Rentas Internas, de manera directa, sin restricción, trámite o intermediación alguna, en las condiciones y forma que estas entidades lo dispongan, exclusivamente para fines de su gestión y además que tienen la obligación de proporcionar a través de los organismos de control cualquier información requerida por la Junta de Política y Regulación Financiera, en los tiempos que se establezcan para el efecto;

Que el artículo 353 del mismo Código determinan que los depósitos y demás captaciones de

Resolución No. SB-2021-2291  
Página No. 2

cualquier naturaleza que reciban las entidades del sistema financiero nacional están sujetos a sigilo, por lo cual no se podrá proporcionar información alguna relativa a dichas operaciones, sino a su titular o a quien haya sido expresamente autorizado por él o a quien lo represente legalmente y que las demás operaciones quedan sujetas a reserva;

Que el artículo 354 del Código determina que no se aplican las disposiciones del artículo 353 para cualquier información requerida por los organismos de control y el Servicio de Rentas Internas, en el ámbito de su competencia; y, la información que requiera la Junta de Política y Regulación Financiera, la cual deberá ser canalizada a través del organismo de control; entre otros;

Que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera emitió la Resolución No. 648-2021-F de 24 de marzo de 2021, codificada en la subsección III "Condiciones de la integración del sistema de seguro de depósitos", sección I "Normas generales para el funcionamiento del seguro de depósitos del sector financiero privado y del sector financiero popular y solidario", capítulo XXIX "Del seguro de depósitos", libro I "Sistema Monetario y Financiero" de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros emitida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en cuyo artículo 11 dispone:

***"Art. 11.- De la disponibilidad permanente de información para el pago y recuperación del Seguro de Depósitos.- El Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, en el ámbito de sus competencias, establecerá las características mínimas de la información que deben mantener disponible de forma permanente las entidades financieras activas para el pago efectivo y oportuno del Seguro de Depósito; así como la información de los activos correspondientes a sus accionistas o socios, administradores, miembros de los Consejos de Administración y Vigilancia, según corresponda, para los casos en que COSEDE requiera iniciar acciones de cobro y coactiva en su contra, con el fin de recuperar los valores pagados por el Seguro de Depósitos. Dicha información formará parte de la información obligatoria a ser producida por las entidades financieras según la normativa de control de la respectiva superintendencia.***

*El respectivo organismo de control, en cualquier momento a requerimiento de la COSEDE, deberá verificar si las entidades financieras cumplen con la disposición en el párrafo anterior, informando a la brevedad a la COSEDE sobre sus hallazgos. En coordinación con la COSEDE, el respectivo organismo de control deberá requerir a las entidades las actuaciones correspondientes para solventar los hallazgos detectados."*

Que mediante Resolución No. COSEDE-DIR-2021-011 de 23 de abril de 2021, la Corporación del Seguro de Depósitos aprueba las características mínimas de la información que deben mantener disponible de forma permanente las entidades financieras activas para el pago efectivo y oportuno del Seguro de Depósito; así como la información de los activos correspondientes a sus accionistas con propiedad patrimonial con influencia, administradores, miembros de los Consejos de Administración y Vigilancia, según corresponda, para los casos en que COSEDE requiera iniciar acciones de cobro y coactiva en su contra, con el fin de recuperar los valores pagados por el Seguro de Depósitos, conforme el anexo a) y b) de la presente resolución;

Resolución No. SB-2021-2291  
Página No. 3

Que mediante memorando Nro. SB-INRE-2021-0958-M de 23 de diciembre de 2021 la Intendencia Nacional de Riesgos y Estudios emitió el informe técnico en el que recomienda la inclusión del Capítulo III "De la disponibilidad permanente de información que deben mantener las entidades financieras activas para el pago efectivo y oportuno del Seguro de Depósitos", en el Título XII "Del envío de información y conservación de archivos" del Libro I "Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado", de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos;

Que es necesario emitir la norma de control, con el fin de cumplir lo dispuesto por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera en el artículo 11 de la Resolución Nro. 648-2021-F de 24 de marzo de 2021, referente a la disponibilidad permanente de información que deben mantener las entidades financieras activas para el pago efectivo y oportuno del Seguro de Depósitos;

Que con memorando Nro. SB-INJ-2021-1404-M de 27 de diciembre de 2021, la Intendencia Nacional Jurídica emitió el informe jurídico favorable y recomendó suscribir la presente resolución; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO 1.-** En el Título XII "Del envío de información y conservación de archivos" del Libro I "Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado", de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, incorporar el Capítulo III "De la disponibilidad permanente de información que deben mantener las entidades financieras activas para el pago efectivo y oportuno del Seguro de Depósitos", en los siguientes términos:

**"CAPITULO III "DE LA DISPONIBILIDAD PERMANENTE DE INFORMACIÓN QUE DEBEN MANTENER LAS ENTIDADES FINANCIERAS ACTIVAS PARA EL PAGO EFECTIVO Y OPORTUNO DEL SEGURO DE DEPÓSITOS"**

#### SECCIÓN I.- DE LA OBLIGATORIEDAD DE LA GENERACIÓN DE INFORMACIÓN

**Artículo 1.-** Las entidades financieras privadas, deberán producir la información señalada en los anexos A y B de la resolución COSEDE-DIR-2021-011, la cual señala las características mínimas de la información que deben mantener disponible de forma permanente las entidades financieras activas para el pago efectivo y oportuno del Seguro de Depósito; así como la información de los activos correspondientes a sus accionistas con propiedad patrimonial con influencia y administradores para los casos en que la COSEDE requiera iniciar acciones de cobro y coactiva en su contra, con el fin de recuperar los valores pagados por el Seguro de Depósitos.

**Artículo 2.-** Dicha información formará parte de aquella obligatoria que las entidades bancarias activas del sector financiero privado, deben mantener generada.



Resolución No. SB-2021-2291  
Página No. 4

**Artículo 3.-** La información deberá ser actualizada de manera anual con corte al 31 de diciembre de cada año (periódica). En los casos en que se nombre nuevos administradores, o se integren nuevos accionistas con propiedad patrimonial con influencia incluirá la información de inicio de gestión a la fecha de posesión del cargo.

**Artículo 4.-** La información debe mantenerse disponible en una base de datos digital en las entidades bancarias activas del sector financiero privado.

**Artículo 5.-** La Superintendencia de Bancos en las visitas de inspección o en cualquier momento verificará el cumplimiento de estas disposiciones.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA.-** La información antes mencionada deberá ser generada por primera vez con corte al 31 de diciembre de 2021, y deberá estar disponible a partir del 31 de marzo de 2022.

**DISPOSICIÓN FINAL.-** La presente resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.-** Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito Distrito Metropolitano, el 30 de diciembre de 2021.



Ruth Arregui Solano  
**SUPERINTENDENTE DE BANCOS**

**LO CERTIFICO.-** Quito, Distrito Metropolitano, el 30 de diciembre de 2021.



Dra. Silvia Jeaneth Castro Medina  
**SECRETARIA GENERAL**